

Suspenden la importación de equinos destinados a reproducción, competencia o deporte, crianza, espectáculos, exposición o ferias, internamiento temporal, matanza y otros, procedentes de la provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 14 de mayo de 2010

VISTOS:

El Informe de Notificación Inmediata: AVE Arg, Ref OIE: 9233 de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE de fecha 07 de abril de 2010, que da cuenta de la reaparición de la enfermedad de la Arteritis Viral Equina en la provincia de Buenos Aires de la República Argentina; El Informe N° 294-2010-AG-SENASA-SCA-DSA;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o esurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por

Sistema Peruano de Información Jurídica

parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosológico, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos y subproductos de origen animal;

Que, el Informe de Notificación Inmediata: AVE Arg, Ref OIE: 9233 de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE de fecha 07 de abril de 2010, da cuenta de la reaparición de la enfermedad de la Arteritis Viral Equina en la provincia de Buenos Aires - Argentina;

Que, el Informe N° 294-2010-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 13 de mayo de 2010 en el que se hace referencia a la información sanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE donde se da cuenta de la reaparición de la enfermedad de Arteritis Viral Equina en la provincia de Buenos Aires de la República Argentina, recomienda circunscribir a la provincia de Buenos Aires y la ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina por ser aquella zona afectada; considerando que las autoridades sanitarias Argentinas han adoptado medidas sanitarias específicas emitidos mediante Resolución N° 265 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria;

Que, la Información Sanitaria Animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE consigna que en el Perú la Arteritis Viral Equina es una enfermedad nunca señalada;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; el Artículo 17 del Título V del Decreto Ley N° 25902; el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender por un periodo de noventa (90) días calendario, la importación de equinos destinados a reproducción, competencia o deporte, crianza, espectáculos, exposición o ferias, internamiento temporal, matanza y otros, procedentes de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina.

Artículo 2.- El SENASA permitirá el ingreso de equinos procedentes de la República de Argentina, excepto de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que se cumplan con los requisitos sanitarios de importación establecidos por el SENASA.

Artículo 3.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1 precedente podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario Oficial de la República Argentina.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General